



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Enrique Bautista López

Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES

Expediente : 11001-3335-014-2020-00235-00

El día 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 30 de noviembre de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.frv

El Profesional Especializado (E) del Grupo Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., allegó por correo electrónico el 09 de septiembre de 2022³ el Formato Único para expedición de Certificado de Historia Laboral del Jorge Enrique Bautista López.⁴

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisando las documentales allegadas, se evidencia que la entidad accionada manifestó que aportaba los “CERTIFICADOS SALARIALES 2021-2022, HISTORIA LABORAL”, empero solo anexó el formato de historia laboral, quedando pendiente el formato de certificados salariales. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Secretaría de Educación Distrital que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

¹ Archivo digital. PDF “40ActaAudiencialInicial”

² Archivo digital. PDF “41CorreoRequerimientoPruebas”

³ Archivo digital. PDF “60I-2022-78232 jorge bautista pr (1) (1)”

⁴ Archivo digital. PDF “61I-2022-78232 jorge bautista h”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia copia del **Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios** del señor Jorge Enrique Bautista López.

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el 09 de septiembre de 2022, la cual se encuentra incorporada en el expediente digital⁵, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Expediente digital. PDFs Archivos 59-61

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc715da05e07252cd32a1f7fa6c158db46f25dd8c6f765eb3b326cef77dfdc5c**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lina Paola Pedraza Martínez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00258-00

El día 15 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandada allegó el 19 de julio de 2022² el Certificado de Retención de ICA Año Gravable: 2019 para la señora Lina Paola Pedraza Martínez³.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. mediante correo electrónico el 19 de julio de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁴, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. al doctor(a) **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.082.193 de Sogamoso y tarjeta profesional N° 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Archivo digital. PDF "21.ActaAudiencialInicial"

² Expediente digital. PDF "67CorreoRadicaRespuesta"

³ Expediente digital. PDF "68LINA PAOLA PEDRAZA MARTINEZ ICA 2019"

⁴ Expediente digital. PDFs Archivos 68

⁵ Expediente digital. PDF "40PoderSustitucion" y PDFs 62 a 66

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105010193a03cf2d3d5c944c9854a26ad9c577bd7033e8ffd4d6c419f540517d**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Eduardo Peñón Tovar

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2021-00008-00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Eduardo Peñón Tovar**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** el 19 de enero de 2021¹, donde solicita la nulidad de la **Resolución No. 196 de 8 de enero de 2019** proferida por la Secretaría de Educación Distrital que niega la inscripción en el escalafón docente, la **Resolución No. 7975 de 2 de julio de 2019** proferida por la Secretaría de Educación Distrital que resuelve recurso de reposición y niega la inscripción en el escalafón docente, la **Resolución No. CNSC 20192000095635 de 26 de agosto de 2019** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que resolvió recurso de apelación y niega la inscripción en el escalafón docente y la **Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019** proferida por la Secretaría de Educación Distrital que revoca el nombramiento en período de prueba. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas la inscripción en el escalafón docente del demandante y el pago de los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha de su reintegro².

Mediante auto de 14 de mayo de 2022³, se inadmitió la demanda y se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, esto es, aportar los actos acusados de nulidad con las constancias de publicación, comunicación, o notificación y acreditar el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, so pena de rechazarla.

El 31 de mayo de 2021⁴ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de contra la decisión del 14 de mayo de 2021, en la que se decidió inadmitir la demanda, fundamentado en que los documentos solicitados en dicho proveído no le fueron entregados oportunamente por la demandada, quien los tiene bajo su poder, por lo que en su sentir, solicitar tales documentos a la parte demandante configura un exceso ritual manifiesto.

¹ Expediente digital. PDF "01ActaReparto"

² Expediente digital. PDF "10Subsanacion" Folio 5

³ Expediente digital. PDF "03InadmitePruebasTrasladoPrevio"

⁴ Expediente digital. PDF "06SubsanacionyReposicion"

Mediante auto de 08 de octubre de 2021⁵, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto, dispuso dar trámite como reforma de demanda al memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte accionante junto con el recurso de reposición y se ordenó requerir a Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que aportaran en su totalidad los actos acusados junto con las constancias de comunicación, notificación o publicación.

Posterior a varios requerimientos realizados por el Despacho, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC aportó el 26 de octubre de 2021⁶ la Resolución No. CNSC 20192000095635 de 26 de agosto de 2019 y la Secretaría de Educación Distrital aportó el 09 de marzo de 2022⁷ la Resolución No. 7975 de 2 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2022⁸ la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.⁹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a

⁵ Expediente digital. PDF “12AutoRechazaRecursoRequiere”

⁶ Expediente digital. PDF “22CorreoRespuestaRequerimiento”

⁷ Expediente digital. PDF “35CorreoAportaExpedienteAditivo”

⁸ Expediente digital. PDF “40CorreoRespuesta”

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Ahora en relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subraya el Despacho).

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011) y el Juez debe examinar dicho presupuesto procesal en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En el caso *sub lite*, la parte actora solicita la nulidad de la **Resolución No. 196 de 8 de enero de 2019**¹⁰ proferida por la Secretaría de Educación Distrital que negó la inscripción en el escalafón docente, la **Resolución No. 7975 de 2 de julio de 2019**¹¹ proferida por la Secretaría de Educación Distrital que resolvió recurso de reposición y negó la inscripción en el escalafón docente, la **Resolución No. CNSC 20192000095635 de 26 de agosto de 2019**¹² proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que resolvió recurso de apelación y negó la inscripción en el escalafón docente y la **Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019**¹³ proferida por la Secretaría de Educación Distrital que revocó el nombramiento en período de prueba; y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas la inscripción en el escalafón docente del demandante y el pago de los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha de su reintegro.

Al respecto, observa el Despacho que los actos demandados en el proceso de la referencia constituyen una actuación compleja, por un lado, las decisiones que culminaron con la expedición de la Resolución No. CNSC 20192000095635 de 26 de agosto de 2019 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que resolvió recurso de apelación y negó la inscripción en el escalafón docente del señor Carlos Eduardo Peñón Tovar, la cual fue notificada por aviso fijado en el sitio web de la entidad el 01 de octubre de 2019¹⁴, quedando ejecutoriada el 02 de octubre de 2019¹⁵; y por otro lado, la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019

¹⁰ Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" Folios 18-22

¹¹ Expediente digital. PDF "7Resolucion7975" Folios 3-9

¹² Expediente digital. PDF "27Resolucion20192000095635"

¹³ Expediente digital. PDF "41S-2022-239790"

¹⁴ Expediente digital. PDF "28NotificacionAviso20192000095635"

¹⁵ Expediente digital. PDF "31ConstanciaEjecutoriaResolucion20192000095635"

proferida por la Secretaría de Educación Distrital que revocó el nombramiento en período de prueba del señor Carlos Eduardo Peñón Tovar, el cual es un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 al hacer imposible continuar la actuación. Lo anterior, aunado al hecho dicha resolución refiere que no procedían recursos contra la misma, constituyendo dicha decisión la conclusión de la situación del accionante, la cual fue comunicada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2019¹⁶ y por correo físico entregado el 18 de noviembre de 2019¹⁷.

En lo que respecta al intento de notificación en físico entregado el 18 de noviembre de 2019¹⁸, el Despacho se permite realiza algunas precisiones: El envío por correo de documentos físicos no constituye notificación personal, debido a que, para dichos efectos los artículos 67 y siguientes del CPACA establecen un procedimiento específico, el cual consiste en la remisión por correo certificado de una citación para notificación y en caso de que esta no se acatada, se procede a la notificación por aviso, situación que no se puede constatar que haya ocurrido con la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019. Lo anterior aunado al hecho de que la constancia de recibo que fue allegada al expediente tiene la firma de una persona distinta del demandante, por lo cual no se puede establecer si el actor recibió la documentación remitida, por lo que la constancia de correspondencia física no puede considerarse para el conteo de caducidad del acto acusado.

Ahora bien, la entidad accionada acreditó el envío de un correo electrónico de 13 de noviembre de 2019¹⁹ a las direcciones penoncarlos@gmail.com; cepenont@educacionbogota.edu.co de las cuales se allegó constancia de entrega, la cual será tenida en cuenta como comunicación y no notificación, bajo el entendido de que aun si no se cumplieron los requisitos para considerar que hubo notificación electrónica consistentes en contar con autorización del notificado y la constancia expedida por la entidad de que el destinatario accedió al acto demandado de conformidad con los artículos 56 y 67 del CPACA, lo cierto es que la entidad accionada procedió a comunicar efectivamente la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019 el 13 de noviembre de 2019, con lo cual es factible hacer el conteo de caducidad a partir de esa fecha, pues el artículo 164 del CPACA no lo limita a la notificación personal.

En ese orden de ideas, a partir de la fecha de comunicación electrónica remitida por la Secretaría de Educación Distrital al accionante se comenzará a contabilizar el término de caducidad de cuatro (4) meses, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIÓN	CADUCIDAD (4 MESES)
Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019.	Comunicación electrónica: 13 noviembre 2019.	14 noviembre 2019 a 14 marzo 2020

Sin embargo, precisa el Despacho que en el presente asunto, se agotó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya interposición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

¹⁶ Expediente digital. PDF "41S-2022-239790" Folio 23

¹⁷ Expediente digital. PDF "41S-2022-239790" Folio 12

¹⁸ Expediente digital. PDF "41S-2022-239790" Folio 12

¹⁹ Expediente digital. PDF "41S-2022-239790" Folio 23

“ARTÍCULO 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”

En este sentido, la parte actora presentó la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **05 de marzo de 2020**, y así mismo, se advierte que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el **10 de diciembre de 2020** y se declaró fallida, según se observa en la constancia allegada del expediente²⁰, por lo que se debe realizar nuevamente el cómputo de caducidad incluyendo la suspensión de que trata la norma anteriormente descrita, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIÓN	CADUCIDAD	SUSPENSIÓN CONCILIACIÓN	CADUCIDAD
		(4 MESES)	05 DE MARZO DE 2020 A 10 DE DICIEMBRE DE 2020	INCLUYENDO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN
Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019.	<u>Comunicación electrónica</u> : 13 noviembre 2019.	14 noviembre 2019 a 14 marzo 2020.	A 05 de marzo de 2020 restaban 10 días calendario .	14 noviembre 2019 a 05 marzo 2020 y 11 de diciembre 2020 a 20 diciembre 2020 .

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad para demandar la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019 feneció el 20 diciembre 2020, es decir, durante el periodo de vacancia judicial el cual inició el 19 de diciembre de 2020 y concluyó el 11 de enero de 2021, tal como lo establece el literal b del artículo 2 del Decreto 546 de 1971²¹.

Ahora bien, los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente. Al respecto el Consejo de Estado²² ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. Esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto en un caso similar, a través del proveído de 4 de agosto de 2011²³, en el que se precisó:

“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

²⁰ Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folios 73-74

²¹ **ARTÍCULO 2º.** Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes: (...)

b. Veinte (20) días continuos. Cuando se trate de vacaciones colectivas en la rama civil, contencioso administrativa y labor los días de vacaciones son los comprendidos entre **el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive, de cada año.**”

²² CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 9 de febrero de 2017. CP: María Elizabeth García González. REF: Expediente núm. 05001-23-33-000-2016-00274-01.

²³ Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.²⁴

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

El artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub judice.”

En el caso concreto se tiene que la entidad accionada profirió la Resolución núm. 180453 el 4 de abril de 2008, por medio de la cual declaró una deuda a su favor y constituyó un título ejecutivo. Dicho acto fue objeto de recurso de reposición

²⁴ Código Contencioso Administrativo. **“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)**” “2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

interpuesto por la accionante, el cual fue resuelto en Resolución núm. 181099 de 10 de julio de ese año, notificada por edicto que permaneció en un lugar visible, a partir del 12 de agosto de 2008, por el término de 10 días, es decir, hasta el 26 de ese mes y año.

Consecuente con lo expresado precedentemente, **la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 27 de agosto de 2008, hasta el 27 de diciembre, fecha en la cual, el Tribunal se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2009, cuando terminó dicha vacancia.**

Comoquiera que la demanda fue instaurada el 26 de febrero de 2009, operó el fenómeno de la caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.” (Negritas fuera del texto).

Cabe resaltar que a pesar de que la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, se instauró dentro de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no de la anterior codificación, la posición jurisprudencial precitada resulta aplicable al caso concreto, pues el artículo 164 de C.P.A.C.A., al igual que el artículo 136 del C.C.A., prevé que este tipo de demandas deben ser presentadas “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”. Asimismo, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal aún está vigente.

Siendo ello así, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

En ese orden de ideas, el plazo máximo para que la parte accionante acudiera a la jurisdicción vencía el **12 de enero de 2021** (día hábil siguiente a la finalización de la vacancia judicial), empero la demanda fue radicada de manera digital el **19 de enero de 2021**²⁵, como consta en hoja de reparto allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo cual se concluye que la parte demandante acudió de forma extemporánea a demandar la Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de todos los actos administrativos demandados y en consecuencia, se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose si a ello hubiere lugar por cuanto el expediente es totalmente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

²⁵ Expediente digital. PDF “01ActaReparto”

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Carlos Eduardo Peñón Tovar** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575466835b8698b0c692beb59845bd6ccc4e184755d8d69a93527bc3ed9f982b

Documento generado en 12/12/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leonardo Báez Basto

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00259-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas desde esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción primigenia de su artículo 155 numeral 2° indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones señala que *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda da cuenta de que el valor reclamado por tales prestaciones es de **\$52.988.989,30 m/cte²**, el cual se trata de un pago único debido a que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de una indemnización por pérdida de capacidad laboral. De igual manera, se formulan pretensiones relativas a indemnización de perjuicios por valor de 200 SMLMV, no obstante, dicho valor no se computa para efectos de determinar la cuantía en atención a lo consagrado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) era de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 (redacción anterior), el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² Expediente digital. PDF “16 Memroial”

remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24548173e6cbc9313fc9e98f50f49d671c498ac1ae2297fcd8e1500939ae7b**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Libia Escobar Julio

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-2021-00278-00

El día 06 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron recolectadas en su totalidad en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2022², donde se allegó copia del Registro Civil de Matrimonio N° 023199 de 22 de septiembre de 1982³.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La señora Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "53 ActadeAudInicialCREMIL"

² Expediente digital. PDF "61 AudPruebasCremilSustitucion (1)"

³ Expediente digital. PDF "60 Acuerdo de separación"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2757aebd72fdd22f2402471d014526856e1f4d30638c49c8d8ac8530e1679a7d**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leydy Johana Sánchez Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00385-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* y la previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante; no obstante, dicho sujeto procesal no emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la parte accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control* porque considera conforme a los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, que la demandante pretende discutir la legalidad de un acto administrativo que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, lo que implica que cualquier discusión que se presente con base en esa vinculación contractual debe ser analizada a través del medio de control de controversias contractuales, de acuerdo con lo estrictamente establecido en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia sobre la materia.

Al respecto, el Despacho recuerda que, desde tiempo atrás, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, mediante los cuales se pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, deben ser debatidos mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, postura que no ha variado hasta la actualidad.

Al respecto, en las sentencias del 17 de agosto de 2011 (expediente 1079-09) y de 10 de octubre de 2013 (exp. 0486-13), la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

¹ Expediente digital. PDF "22 contestacion demanda LEYDY JOHANA SANCHEZ RODRIGUEZ"

“Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”. (Énfasis del Despacho).

Concordante con lo anterior, en sentencia de tutela de 9 de julio de 2020², la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela porque se declaró probada la inepta demanda por indebida escogencia de la acción, precisó que el medio de control idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Textualmente la Corporación manifestó:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo.

(...)

En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir, se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados (...) En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.” (Énfasis del Despacho).

El fundamento de la anterior interpretación radica en que, mediante la solicitud de declaratoria de un contrato realidad derivado de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, el accionante no está buscando que se declare la existencia o nulidad, ni que se modifiquen, liquiden o revoquen los contratos suscritos con la entidad pública -pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales-, sino que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó la indemnización de las prestaciones laborales, porque la vinculación mediante contratos de prestación de servicios se encubrió la existencia de una relación laboral.

Así, como en el presente asunto la parte accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 202102000010071 DEL 19 DE MAYO DE

² Expediente No. 41001233300020170047601, CP Rafael Francisco Suárez Vargas

2021 y como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, concluye el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Teniendo en cuenta esto, en el proceso de la referencia la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al no resultar aplicable el término de caducidad de (4) meses establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se trata de un asunto de carácter laboral donde se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles relativos a las cotizaciones para seguridad social.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente

reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de enero de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Dr. **Luis Felipe Rocha Villanueva**, identificado con C.C. No. 79.786.020 y T.P. No. 243.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Archivo digital PDF "13 PODER FIRMADO"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188c29e28f5973361114f8f4bf5f439bfe2d0434e5d65811967a09c5359c7cb**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Liliana Castaño Valencia

Demandado : Fondo Nacional del Ahorro – FNA

Expediente : 11001-3335-014-2021-00229-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fondo Nacional del Ahorro – FNA**¹, se observa que formuló *las excepciones de mérito de Actos administrativos emitidos conforme procedimiento legal establecido para procesos disciplinarios; proceso disciplinario adelantado con garantía del debido proceso, contradicción y defensa; Proceso disciplinario adelantado con imparcialidad, idoneidad, eficacia, efectividad y transparencia; proceso disciplinario congruente con las funciones desarrolladas por la investigada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e inexistencia de causación de perjuicios de acceso a la pensión de jubilación; la genérica y la previa de Caducidad.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y las mixtas serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que las excepciones presentadas fueron remitidas por parte de la entidad, a los correos electrónicos designados por el apoderado de la demandante, ramonpaba@hotmail.com y abogados@comjuridica.com², el día 29 de noviembre de 2022, dando cumplimiento al traslado establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin embargo, no se observa pronunciamiento al respecto.

Excepción de caducidad.

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad, en atención a que la ejecución del fallo disciplinario se notificó a la accionante por medio de aviso el día 30 de marzo de 2021 y que comenzaron a contar los términos a partir del 31 de marzo del mismo año, y en tal sentido, la fecha límite para interponer la demanda se cumplía el día 30 de julio de 2021, sin embargo, el actor la radicó el día 2 de agosto de ese mismo año, y por lo tanto acudió de manera extemporánea ante la jurisdicción. No obstante, el Despacho se permite precisar, que no había operado el fenómeno de la caducidad al momento de presentación de la demanda, según los argumentos que se relacionan a continuación.

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de

¹ Documento digital “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 CLAUDIA INES CALDERON SANCHEZ.pdf”

² Documento digital “22 Traslados de la excepciones de contestación.pdf”

caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.³

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la entidad, en su criterio, el término para interponer la demanda culminaba el día 30 de julio de 2021, porque la notificación por aviso se efectuó el 30 de marzo y los términos iniciaron el 31 de marzo del mismo año.

En lo referente con la notificación por aviso, se debe atender el tiempo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (subraya el Despacho).

De conformidad con lo anterior, en requerimiento previo a la admisión de la demanda, se aportó el documento digital en PDF y se cargó al expediente virtual como: **“28DOCUMENTOS SOPORTE DE RETIRO - SANDRA CASTAÑO.pdf”**, se advierte que la notificación por aviso de la ejecución de la sanción, fue entregada

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

en el domicilio de la demandante el 30 de marzo del año 2021. En tal sentido, los términos se deben contabilizar, concluido el día siguiente de la entrega, es decir, finalizado el día 31 de marzo de 2021 y no como se señaló en la excepción. En consecuencia, la notificación se entendía efectuada a partir del día 1° de abril de 2021, momento desde el cual comenzaron a contar los cuatro meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tiempo que fenecía el día 1° de agosto de 2021, sin embargo, ese día correspondía a un dominical.

En lo que tiene que ver con el computo de la caducidad para acudir a la jurisdicción, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Lo anterior indica que, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente y por ende, la demanda fue presentada el día siguiente hábil, esto es, el 2 de agosto del año 2021, encontrándose dentro del término legal establecido. Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepcion previa de **caducidad de la acción** planteada por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito *de Actos administrativos emitidos conforme procedimiento legal establecido para procesos disciplinarios; proceso disciplinario adelantado con garantía del debido proceso, contradicción y defensa; Proceso disciplinario adelantado con imparcialidad, idoneidad, eficacia, efectividad y transparencia; proceso disciplinario congruente con las funciones desarrolladas por la investigada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e inexistencia de causación de perjuicios de acceso a la pensión de jubilación*, planteadas por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, al Dr. **Juan Manuel Castellanos Ovalle**, identificado con C.C. No. 1.033.703.431 y T.P. No. 247.878 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Manuel Castellanos Ovalle** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, al Dr. **Faiber Hernán Martín Acosta**⁵, identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.283 y portadora de la Tarjeta Profesional 188.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁴ Documento digital “45 11001333501420210022900 - SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOL DE ACCESO A EXPEDIENTE.pdf”

⁵ Sin sanciones según certificado No. 1993973 del C.S. de la J.

⁶ Documento digital “45 11001333501420210022900 - SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOL DE ACCESO A EXPEDIENTE.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7533d020011952e6d18181d3d95caf82c042161db3c2fce9529844b5ed9b702**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cesar Heladio Mora Sabogal

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00086-00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiéndose que la demanda no es susceptible de control judicial.

ANTECEDENTES

El señor **Cesar Heladio Mora Sabogal**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** el 11 de marzo de 2022¹, donde solicita la nulidad de la **Resolución N° 00025 de 20 de enero de 2012**² proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al actor, en su calidad de padre del Subintendente Jhon Alexander Mora Rodríguez (Q.E.P.D.), y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague una pensión vitalicia de sobrevivientes, así como el pago del valor total correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales, y los aumentos a los que haya derecho conforme a la ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados, desde el día 20 de enero de años 2012, hasta el día en que efectivamente se realice el pago total de la retroactividad³.

Mediante auto de 22 de julio de 2022⁴, se inadmitió la demanda y se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, esto es, acreditar el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indicar el lugar de domicilio del actor de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y exponer el concepto de violación donde se formulen los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado de conformidad con numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante correo electrónico de 29 de julio de 2022⁵ en donde subsanó la mayoría de los ítems relacionados por el Despacho en el auto inadimosiro. No obstante, en lo que respecta al requisito de presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos

¹ Expediente digital. PDF "01ActaReparto"

² Expediente digital. PDF "04ExpedienteActivoParte01" Folios 1-3

³ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 1-2

⁴ Expediente digital. PDF "07 AutoInadmisorio (Traslado-Recurso-ConcepViolacion-Domicilio)"

⁵ Expediente digital. PDF "09CorreoSubsanación-Traslado"

que por Ley fueren obligatorios de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante manifestó:

“En cuanto al requisito legal de que trata el Artículo 161 del Artículo 1437 de 2011, sobre la RESOLUCION No 00025 de 20 de Enero de 2013, no le fue posible agotar los recursos de ley, por tanto y cuanto, el señor CESAR HELADIO MORA, presento su solicitud de pensión a nombre propio, y no contó con la asesoría legal de un togado, que le hiciera saber los alcances y las posibilidades de no hacer uso de los RECURSOS DE LEY, en cuanto al recurso de REPOSICION, que en su momento procesal no se presentó, en lo que a juicio del suscrito representa una violación arbitraria al acceso de la administración de justicia, pues, se estaría priorizando una requisito netamente procesal, sobre un derecho meramente sustancial, en otras palabras, se le esta cercenando un derecho consustancial al ser humano, por un requisito sine qua non, que a todas luces y en este caso en cuestión es una decisión arbitraria, que deja a mi cliente sin un derecho fundamental Adicional a lo anterior, el estado en el que se encontraba mi cliente de zozobra, congoja y dolor, no le permitieron actuar de manera coherente, y con sentido común, al solicitar la asistencia y direccionamiento de un abogado, con el que hubiera corrido otra suerte” (Sic pata toda la cita).

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En atención a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo relacionado con los actos administrativos definitivos, estos deben contener la definición de fondo de una situación reclamada por el peticionario creando, extinguiendo o modificando su situación, como se pasa a exponer:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Aunado a ello, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 regula los requisitos previos para demandar como exigencias de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, pues exige que contra el acto que se pretende someter a control de legalidad, se hayan interpuesto los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra éste, con el objeto de que sea la administración quien examine nuevamente sus decisiones bajo los argumentos de inconformidad contenidos en los recursos procedentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ señaló que:

“El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos.

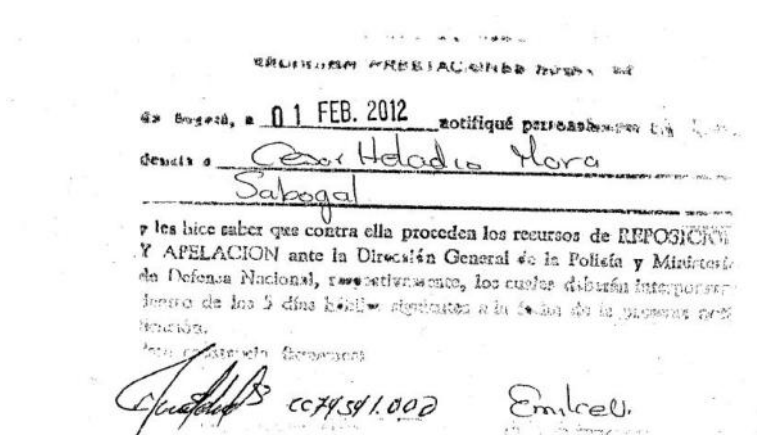
Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.”

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la parte demandante señor Cesar Heladio Mora Sabogal en su calidad de padre del Subintendente John Alexander Mora Rodríguez (Q.E.P.D.) solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, la cual fue resulta mediante la Resolución N° 00025 de 20 de enero de 2012⁷ proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al actor, en cuyo numeral 7 se indicó:

“ARTICULO 7. *Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentarán ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.”*

Dicha resolución fue notificada al señor Cesar Heladio Mora Sabogal el 01 de febrero de 2012, tal como se puede constatar en el sello de notificación visible en el expediente⁸:



⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B”. Sentencia de 11 de abril de 2018. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01104-01(3931-15), Magistrado Ponente: César Palomino Cortés.

⁷ Expediente digital. PDF “04ExpedienteActivoParte01” Folios 1-3

⁸ Expediente digital. PDF “04ExpedienteActivoParte01” Folio 5

01 FEB. 2012

Se notificó a: Dora Rodríguez Pineda

y les hice saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICIÓN Y APELACION ante la Dirección General de la Policía y Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

Dora Rodríguez Pineda Emilee

CC 51858204

AREA PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINAS

EJECUTORIA

La presente resolución fue notificada dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso administrativo, y se encuentra ejecutoriada el 08 DE FEB 2012

APA 11. EDUARDO DÍAZ GERENA
NOTIFICADOR GRUPO NOMINAS

De lo anterior se puede deducir, que desde el 01 de febrero de 2012 comenzó a correr el término de 5 días concedido en la resolución acusada para interponer los recursos obligatorios, situación que no ocurrió, motivo por el cual el acto quedó ejecutoriado el 08 de febrero de 2012.

Aunado a esto, se evidencia la manifestación realizada por el apoderado de la parte accionante en su escrito de subsanación de 29 de julio de 2022, donde expresa concretamente que el señor Cesar Heladio Mora Sabogal no interpuso los recursos contra la Resolución N° 00025 de 20 de enero de 2012.

Esta situación genera que dicho acto administrativo no pueda ser controvertido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues recuérdese que de conformidad con el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado con los siguientes parámetros:

“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la

⁹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 22 de noviembre de 2018. Radicación: 080012333000201500845 01 Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico. Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad de Tránsito de Puerto de Colombia SAS

administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente¹⁰ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare¹¹.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹².

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada¹³.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

Así pues, el agotamiento de los recursos obligatorios se trata de un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, además de ser una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración para debatir sus decisiones, así como una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija equivocaciones contenidas en estos si las hubiere, además de evitar que se revivan términos legales y ser el filtro necesario para contener la congestión de la jurisdicción.

De igual manera, dicha oportunidad es el momento para que el ciudadano le exponga a la entidad los argumentos por los cuales no está conforme con la

¹⁰ De acuerdo con el artículo 4.0 del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente»

¹¹ Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como «una garantía de la adecuación de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública.» Luciano Parejo Alfonso. Eficacia y administración. Madrid, 1995, Once - Gavitas, 2002, pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa. Compendio de Derecho Administrativo.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.».

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 10) Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesías Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

decisión, los cuales deben ser analizados por la entidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso el accionante no agotó dicho requisito, la entidad no tuvo la oportunidad de emitir un pronunciamiento en sede de apelación sobre el debate de reconocimiento de derechos que ahora se pretende realizar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el Despacho se permite recalcarle a la parte accionante que teniendo en cuenta que el asunto planteado se trata de un reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no existe ninguna imposibilidad jurídica para que este asunto pueda ser planteado nuevamente ante la entidad con una nueva solicitud donde se allegue todo el materia probatorio que tiene en su poder y en dado caso que llegue a existir una nueva negativa de la entidad, dicha decisión puede ser sometida a estudio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme con lo expuesto, se tiene que la Resolución N° 00025 de 20 de enero de 2012, no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose si a ello hubiere lugar por cuanto el expediente es totalmente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Cesar Heladio Mora Sabogal** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por ser el asunto no susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032ce33d6b54e6f163f65e5a9b28468cc27fa13162d90bc1dbe702f2162d01a**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Fernanda Palomo Romero

Demandado : Nación - Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00103-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) sobre escrito de subsanación de demanda conforme a lo ordenado en auto de inadmisión del 22 de julio de 2022¹ y (ii) reforma de pruebas de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante durante el término concedido para subsanar la demanda.

a) Sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto de 22 de julio de 2022² se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 25 de julio de 2022³ con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁴ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada la señora **MARIA FERNANDA PALOMO ROMERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en relación al **OFICIO N° 20220040077611 DE 11 DE MARZO DE 2022** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se dará trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

b) Sobre la reforma de la demanda.

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda las siguientes condiciones para su estudio y procedencia:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Expediente digital. PDF “04 AutoInadmisorio (Pruebas)”

² Expediente digital. PDF “04 AutoInadmisorio (Pruebas)”

³ Expediente digital. PDF “07 SUBSANACION MARIA FERNANDA PALOMO”

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda es admitida con la presente providencia y por lo tanto no se ha realizado, entre otras, la notificación personal de la entidad demandada.

Así pues, revisado el contenido de la reforma planteada en la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal (en el presente caso dentro del término de subsanación), la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del CPACA en tratándose de reforma relacionada con las pruebas de la demanda, motivo por el cual es procedente su admisión.

Sin embargo, no se ordenará correr el traslado de que trata el numeral 1° del artículo estudiado, sino que en virtud de los principios de economía procesal, concentración y celeridad, se ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio adjuntado a las notificaciones previamente ordenadas, escrito de reforma de demanda y manteniéndose así el mismo término de traslado otorgado inicialmente en auto admisorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la parte demandante **MARIA FERNANDA PALOMO ROMERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en relación al **OFICIO N° 20220040077611 DE 11 DE MARZO DE 2022** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 3. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante **MARIA FERNANDA PALOMO ROMERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** conforme al escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dc58267a1960b5f33d192edce8f552aa9237ac3258df7ba28405734d0d7a2**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeimi Andrea Aponte Soler

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2022-00114-00

Mediante auto de 22 de julio de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 29 de julio de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **YEIMI ANDREA APONTE SOLER** actuando a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en relación al **OFICIO N° E-0004-202108057-HMC ID: 160252 DEL 08 DE OCTUBRE DEL 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "05 AutoInadmisorio(Poder-PruebasFaltantes)"

² Expediente digital. PDF "08. ANEXOS"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Javier Pardo Pérez**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.222.384 y tarjeta profesional N° 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 2003078, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "08. ANEXOS" Folios 1-2

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda291c99b63f8d2657d39d8f7a1e44822c9efd050680d0e7137b0cca63456c7**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Consuelo Ortiz Orjuela

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00287-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 05 de diciembre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E 2021-183011 DE 02 DE AGOSTO DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “07 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA”

² Expediente digital. PDF “18 Traslados”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de diciembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

³ Expediente digital. PDF "15 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00287 ID 718191"

⁴ Expediente digital. PDF "18 Traslados"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Expediente digital. PDF “11 ESCRITURA PÚBLICA No. 522”

⁶ Expediente digital. PDF “12 SUSTITUCION MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA”

⁷ Expediente digital. PDF “16 Poder, sustitución y anexos Exp. 2022-00287 ID 718191”

⁸ Expediente digital. PDF “16 Poder, sustitución y anexos Exp. 2022-00287 ID 718191” Folio 32

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db2588d60eb80f00a0ac20d76f0fb03f852264eb9a1c12385473de0f23c7c9**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Humberto Mendoza

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00211-00

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de enero de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f02cd9cc715fb96a49d1aad6d6b5c8f88ca0f3bf279ca4f1dd376fa98f82b27

Documento generado en 12/12/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : César Augusto Martínez Morales

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00218-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**¹, se observa que formuló las *excepciones de mérito de pago, de inexistencia del derecho y de la obligación; ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes; compensación, inexistencia de perjuicios, la mixta de prescripción y la innominada*. Se debe advertir que, de las excepciones presentadas se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, jurispaterabogados@gmail.com, el día 08 de noviembre de 2022, dando el correspondiente traslado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo no se observa pronunciamiento al respecto.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y las mixtas serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo que tiene que ver con la excepción *de prescripción*, el Despacho manifiesta que su resolución se difiere para la sentencia, como quiera que primero es necesario determinar si al accionante le asiste o no derecho a lo que reclama, y seguidamente, indagar si ha operado el fenómeno prescriptivo. Así, conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

¹ Documento digital "08 ContestaciondeDemanda.pdf"

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de pago, de inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, compensación, inexistencia de perjuicios; y

la mixta de prescripción presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al (la) Dr(a). **Diana Carolina Vargas Rincón**², identificado(a) con C.C. No. 52.807.179 y T.P. No. 154.613 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35efeff70c7a099db45d7ffe0e1b9412ea874440705eea1cd461d410c078ab46

Documento generado en 12/12/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin sanciones según certificado No. 1989063 del C.S. de la J.

³ Folio 1 documento digital "08 ContestaciondeDemanda.pdf"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniela Estefanía Aponte Rodríguez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00265-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **DANIELA ESTEFANÍA APONTE RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, en relación con las **Resoluciones No. 302170 del 12 de octubre de 2021 y No. 304516 del 07 de diciembre de 2021**. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Julieth Alexandra Castellanos Delgado**¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.256.818 y Tarjeta Profesional No. 316.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones según certificado N°. 1976008 del C. S. de la J.

² Folios 1 y 2 del expediente digital “03. ANEXOS.pdf.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3f1a4a04fe2c8c796316017f3eccc8cf0c95569e608c6f3f64029630514fc4**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>